

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
ENTRE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Y LA
SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO DE EL SALVADOR
REFERENTE A LA COOPERACIÓN MUTUA

1. La Superintendencia Financiera de Colombia ("SFC") y la Superintendencia del Sistema Financiero ("SSF") de El Salvador han alcanzado el siguiente entendimiento para compartir información que facilite el desempeño de sus respectivas labores y promueva el funcionamiento sano y sólido de las instituciones financieras con establecimientos transfronterizos en sus respectivas jurisdicciones. Este entendimiento demuestra el compromiso de ambos supervisores con los principios de una efectiva supervisión consolidada y cooperación entre los supervisores bancarios tal como está planteado en el Acuerdo del Comité de Basilea y los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva.
2. La SFC y la SSF (colectivamente, "las Autoridades Supervisoras") expresan, a través de este Memorando, su voluntad de cooperar entre ellas sobre la base de la confianza mutua y entendimiento en la supervisión de establecimientos transfronterizos en sus respectivas jurisdicciones (Anexo B). Un establecimiento transfronterizo es definido como una sucursal, una subsidiaria o cualquier otra entidad supervisada en y por la jurisdicción anfitriona la cual da lugar a la necesidad de una supervisión consolidada por el supervisor del país de origen.

Las Autoridades Supervisoras

3. La SFC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, Capítulo III del Decreto 4327 de 2005, tiene por objeto supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y aseguradores.
4. La SSF, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, tiene a su cargo la supervisión de las siguientes instituciones financieras de El Salvador: sociedades que integran conglomerados financieros,

vacu.

bancos, instituciones financieras no bancarias, casas de cambio, instituciones oficiales de crédito, compañías de seguros e intermediarios de seguros.

Alcance y Principios Generales

5. Las estipulaciones en este Memorando no tienen la intención de crear obligaciones legales o de reemplazar las leyes internas de cada país.
6. Las Autoridades Supervisoras reconocen la importancia y deseabilidad de la asistencia mutua y del intercambio de información. La información será compartida en la medida que sea razonable y sujeta a cualquier estipulación obligatoria relevante incluyendo aquellas que restringen su divulgación. Adicionalmente, la provisión o la solicitud de información bajo este Memorando puede ser denegada si se considera que puede atentar contra la seguridad nacional o cuando la divulgación podría interferir con una investigación en proceso.

Intercambio de Información

7. Las Autoridades Supervisoras reconocen que la información debe ser compartida para facilitar la supervisión consolidada efectiva de instituciones financieras operando a través de sus fronteras nacionales. El intercambiar información incluye contacto durante la autorización y el proceso para otorgar licencias, en la supervisión de la actividad continua de esas entidades y en el manejo de entidades con problemas.
8. En relación con el proceso de autorización, y de acuerdo a los Principios Básicos:
 - a. El supervisor anfitrión notificará al supervisor del país de origen, sin retrasos, de solicitudes para la aprobación del establecimiento de oficinas o para hacer adquisiciones de entidades supervisadas en la jurisdicción del supervisor anfitrión.
 - b. Si es solicitado, el supervisor del país de origen informará al supervisor anfitrión si el banco o sociedad controladora solicitante cumple sustancialmente con las leyes bancarias y regulaciones y si puede esperarse que el banco o sociedad controladora, dado su estructura administrativa y controles internos, pueda manejar el establecimiento transfronterizo de una forma ordenada. El supervisor del país de origen, una vez solicitado, asistirá

lam

- al supervisor anfitrión para verificar o suplementar cualquier información dada por el banco o sociedad controladora solicitante.
- c. El supervisor del país de origen le informará al supervisor anfitrión acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio y en que medida conducirá una supervisión consolidada sobre el banco o sociedad controladora solicitante. Similarmente, el supervisor anfitrión informará al supervisor del país de origen acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio y en que medida supervisará los establecimientos transfronterizos del banco o sociedad controladora solicitante; y
 - d. En la medida permitida por la ley, los supervisores intercambiarán información sobre que tan apropiados y competentes son los posibles directores, administradores y los accionistas relevantes de un establecimiento transfronterizo.
9. En relación con la supervisión continua de establecimientos transfronterizos, las Autoridades Supervisoras están determinadas a:
- a. Proveer información relevante a su contraparte referente a sucesos importantes o inquietudes referente a las operaciones de los establecimientos transfronterizos; incluyendo cambios en la titularidad de accionistas, según corresponda. Asimismo, suministrar información sobre las operaciones intragrupo que puedan tener un impacto material en el desempeño y solidez de los establecimientos transfronterizos
 - b. Responder a solicitudes de información sobre sus respectivos sistemas regulatorios nacionales e informar el uno al otro acerca de cambios importantes, en particular aquellos que tienen un efecto significativo sobre las actividades de establecimientos transfronterizos.
 - c. Informar a su contraparte de sanciones administrativas significativas impuestas, u otra acción formal tomada, en contra de un establecimiento transfronterizo. Una notificación previa deberá ser hecha, en la medida que sea posible y sujeto a las leyes aplicables.
 - d. Informarse mutuamente, a la brevedad y en la medida posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los establecimientos transfronterizos.
 - e. Facilitar la transmisión de cualquier información relevante que pueda ser requerida para asistir en el proceso supervisorio e informar.

Ver

- f. Proveer información acerca de la incorporación de nuevas entidades al Grupo en el cual se realiza la inversión, sean consolidables o no, ya sea a través de la constitución de nuevas filiales o la adquisición de participaciones directas o indirectas en una entidad ya existente; y
 - g. A solicitud de una de las partes suscritas de este memorando, remitir informe que incluya una breve reseña de la entidad o entidades que conforman el Grupo, principales aspectos de su administración y de la forma como cumplen las obligaciones y requerimientos del supervisor y demás aspectos que el supervisor considere relevante.
10. Las solicitudes de información serán hechas por escrito por empleados designados de la Autoridad Supervisora solicitante y serán dirigidos a las personas contacto de la Autoridad Supervisora solicitada (Anexo A). Sin embargo, donde las Autoridades Supervisoras perciban la necesidad de una acción rápida, las solicitudes serán iniciadas de cualquier forma, pero deberán ser confirmadas subsecuentemente por escrito.

Inspecciones en el sitio

11. Las Autoridades Supervisoras reconocen que la cooperación es particularmente útil en asistirse mutuamente para realizar supervisiones en el sitio¹ de establecimientos transfronterizos en la jurisdicción anfitriona. Antes de decidir si un examen en el sitio es necesario, el supervisor del país de origen deberá revisar cualquier examen relevante u otro reporte supervisorio o información puesta a la disposición por el supervisor anfitrión.
12. El supervisor del país de origen acuerda notificar al supervisor anfitrión, al menos con 30 días de anticipación, de sus planes para examinar a un establecimiento transfronterizo, e indicar el propósito y el alcance de la visita para que el supervisor anfitrión lo incorpore en su plan de supervisión correspondiente.
13. El supervisor anfitrión permitirá al supervisor del país de origen la conducción de inspecciones en el sitio como es acordado en este Memorando. Estas inspecciones deberán ser realizadas por el supervisor de origen en compañía del supervisor anfitrión. Después de la inspección, un intercambio de puntos de vista deberá realizarse entre el equipo del supervisor de origen y el supervisor anfitrión.

¹ Las palabras "inspección" y "examen" se utilizan acá intercambiamente.

Ver.

14. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, ambas autoridades de supervisión elaborarán de manera separada el informe o examen que resulte de la inspección en el sitio y lo pondrán en conocimiento del otro supervisor, antes de su remisión a la entidad supervisada o a su sociedad controladora.

Actividades ilícitas

15. Las Autoridades Supervisoras tienen la determinación de cooperar cercanamente cuando identifiquen actividades bancarias sospechosas no autorizadas y otras actividades financieras criminales, incluyendo transacciones monetarias ilícitas, y harán el esfuerzo de compartir información relacionada con esas actividades de conformidad a las disposiciones legales del país de cada supervisor.

Protección de la información

16. Las Autoridades Supervisoras reconocen que la confianza mutua solamente puede ser obtenida si el intercambio de información puede fluir con confianza en ambas direcciones. Ambas Autoridades Supervisoras acuerdan tomar todos los pasos posibles para preservar la confidencialidad de la información recibida. A este respecto, los empleados de ambas autoridades están comprometidos a mantener la confidencialidad de toda la información obtenida en el curso de sus responsabilidades. Cualquier información confidencial recibida del otro supervisor será utilizada exclusivamente para propósitos legales de supervisión. Las Autoridades reconocen que información confidencial, incluyendo información que ellos reciben del otro, puede ser trasladada a agencias gubernamentales relacionadas establecidas en el Anexo C de este documento y confirman que en sus respectivos países estas agencias están obligadas por ley a mantener la confidencialidad de esa información.
17. Un supervisor de una jurisdicción que ha recibido información confidencial de un supervisor en otra jurisdicción puede subsecuentemente recibir una solicitud de una tercera parte (diferente a las listadas en el Anexo C) para obtener esa información, incluyendo de una tercera autoridad supervisora, que tiene un interés legítimo y común sobre el asunto. Previo a entregar información a la tercera parte, el supervisor consultará y buscará un acuerdo con el supervisor que originó la información, quien puede agregar condiciones para liberar la información, incluyendo que la tercera parte a ser la receptora esté obligada a guardar la confidencialidad de la información.

km

18. En el caso que el supervisor esté legalmente obligado a divulgar la información a una tercera parte (diferente a las listadas en el Anexo C), incluyendo a una tercera autoridad supervisora, la información que ha sido provista de acuerdo a este Memorando, el supervisor notificará prontamente al supervisor que originó la información, indicando la información que está obligado a liberar y las circunstancias que rodean esa liberación. Si es requerido por el supervisor que originó la información, el supervisor utilizará sus mejores esfuerzos para preservar la confidencialidad de la información en la medida permitida por la ley. Las Autoridades Supervisoras se informarán mutuamente de las circunstancias en las cuales se ven obligadas legalmente a liberar la información obtenida.

Coordinación continua

19. Las Autoridades Supervisoras se reunirán, tan a menudo como sea apropiado para discutir temas referentes a bancos o sociedades controladoras que mantienen establecimientos transfronterizos en las respectivas jurisdicciones, y a revisar la efectividad del memorando de cooperación.
20. Asimismo, las Autoridades Supervisoras podrán acordar cooperación horizontal entre ambas, incluyendo la realización de pasantías y/o consultorías.

Costos de Ejecución del Memorando

21. Cada Autoridad Supervisora cubrirá los costos correspondientes de sus visitas en el sitio y de sus pasantías; así como el costo de generar la información solicitada, cuando proceda. Los costos de las consultorías, serán cubiertos según se acuerde en base a caso por caso.

Términos y Modificaciones

22. Este Memorando entrará en vigencia en la fecha de la última firma y se mantendrá vigente indefinidamente sujeto a modificaciones por consentimiento mutuo de las Autoridades Supervisoras o terminado por cualquiera de las partes con una comunicación a la otra parte con al menos 30 días de notificación. Luego de su terminación, las estipulaciones de confidencialidad continuarán aplicando a cualquier información provista bajo este Memorando previo a su terminación.

WML

23. Los tres anexos a este documento serán revisados al menos anualmente y reconfirmados o modificado como sea necesario para asegurar que la información contenida es actual.

Firmado en dos ejemplares originales

En nombre de:

La Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador

Por 



Fecha: 23 Mayo

Luis Armando Montenegro, Superintendente

La Superintendencia Financiera de Colombia

Por 

Fecha: 23 Mayo

Augusto Acosta Torres, Superintendente

Anexos

- A. Personas Contacto
- B. Establecimientos Transfronterizos
- C. Agencias Gubernamentales Relacionadas Recibiendo Información Confidencial

**Convenio SFC/SSF
Personas Contacto**
(@ mayo 2007)

Superintendencia Financiera de Colombia (SFC)

Sr. Augusto Acosta Torres, Superintendente Financiero

Calle 7, 4-49 Oficina 503 A Bogotá, Colombia

- Teléfono: (571) 353 63 01/02, 594 02 00 exts. 1501, 1502
- Fax: (571) 353 63 04
- E-mail: aacosta@superfinanciera.gov.co

Sra. Marcela Pombo Abondano, Asesora Superintendente Financiero

Calle 7, 4-49 Oficina 503 A Bogotá, Colombia

- Teléfono: (571) 353 63 10, 594 02 00 ext. 1509
- Fax: (571) 353 63 11
- E-mail: mpombo@superfinanciera.gov.co

Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador (“SSF”)

Sr. Luis Armando Montenegro, Superintendente

7ª. Av. Norte No. 240, entre Calle Arce y 1ª. Calle Poniente,
Apartado Postal No. 2942, San Salvador, El Salvador, C. A.

- Tel: (503) 281-1466
- Fax: (503) 281-2441
- E-mail: amontenegro@ssf.gob.sv

Sr. William Ernesto Durán, Intendente de Supervisión

7ª. Av. Norte No. 240, entre Calle Arce y 1ª. Calle Poniente,
Apartado Postal No. 2942, San Salvador, El Salvador, C. A.

- Tel: (503) 281-2444 Ext. 303
- Fax: (503) 281-1621
- E-mail: wduran@ssf.gob.sv

kan

Convenio SFC/SSF

Establecimientos Transfronterizos¹

(@mayo 2007)

Establecimientos Transfronterizos Colombianos Supervisados en El Salvador por la SSF

- Inversiones Financieras Banco Agrícola S.A. y sus subsidiarias

Establecimientos Transfronterizos de El Salvador Supervisados en Colombia por la SFC

- Ninguno

Vale

¹ Establecimiento transfronterizo significa una sucursal, una subsidiaria u otra entidad supervisada en y por la jurisdicción anfitriona la cual da lugar a la necesidad de supervisión consolidada por el supervisor de país de origen.

Convenio SFC/SSF

Agencias Gubernamentales Relacionadas Recibiendo Información Confidencial

(@ mayo 2007)

Las Autoridades reconocen que información confidencial, incluyendo información que ellos reciben del otro, pueden ser trasladadas a Agencias Gubernamentales relacionadas o personas establecidas abajo.

Superintendencia Financiera de Colombia

Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador ("SSF")

- Banco Central de Reserva de El Salvador
- Instituto de Garantía de Depósitos.
- Fiscalía General de la República

Ver